

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veinte

EJECUTIVO GARANTIA REAL Rad. No. 2020-121

Subsanadas las falencias advertidas en la inadmisión y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 430 y 468 del C. G. P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** en favor de i. **ALCIRA ROBLES RUBIANO** y ii. **NELLY SAGRARIO SILVA OBANDO** y en contra de **YENNY KATHERINE VARGAS JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 001

1.1. Por la suma de **\$30.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré adosado; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

1.2 Por los INTERESES DE PLAZO obligación contenida en el pagare base de la acción, para el período de causación de 20 de junio de 2017 al 19 junio de 2018.

2. Pagaré No. 002

2.1. Por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré adosado; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

2.2 Por los INTERESES DE PLAZO obligación contenida en el pagare base de la acción, para el período de causación de 20 de junio de 2017 al 19 junio de 2018.

3. Pagaré No. 003

3.1. Por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré adosado; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

3.2 Por los INTERESES DE PLAZO obligación contenida en el pagare base de la acción, para el período de causación de 20 de junio de 2017 al 19 junio de 2018.

4. Pagaré No. 004

4.1. Por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré adosado; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

4.2 Por los INTERESES DE PLAZO obligación contenida en el pagare base de la acción, para el período de causación de 20 de junio de 2017 al 19 junio de 2018.

5. Pagaré No. 005

5.1. Por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré adosado; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

5.2 Por los INTERESES DE PLAZO obligación contenida en el pagare base de la acción, para el período de causación de 20 de junio de 2017 al 19 junio de 2018.

6. Pagaré No. 006

6.1. Por la suma de **\$52.483.020,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré adosado; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

6.2 Por los INTERESES DE PLAZO obligación contenida en el pagare base de la acción, para el período de causación de 20 de junio de 2017 al 19 junio de 2018.

7. Letra No.002

7.1. Por la suma de **\$7.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en la letra adosada; más los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento esto es 25 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

Se **NIEGA** el mandamiento solicitado sobre la letra de cambio nominada 001, por cuanto no reúne las exigencias comunes, en este sentido ha de advertirse que no cumple con el requisito del artículo 621 del Co.Co, esto es la firma de quien lo crea, por tanto, no cumple con las exigencias propias del título valor, perdiendo el mérito ejecutivo.

Decretase el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien(s) inmueble(s) hipotecado(s). OFÍCIESE y/o COMUNIQUESE a la ORIP correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. OFÍCIESE y/o COMUNIQUESE

NOTIFIQUESE al extremo demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del C. G.P., y dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. **DANIEL MARTINEZ CAMACHO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO G.R. No. 2020-121

En cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se REQUIERE a la parte demandante que acredite por medio electrónico el envío de la copia de la demanda, sus anexos, así como la subsanación y anexos al extremo demandado.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo deberá en la oportunidad procesal pertinente darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ⁽²⁾

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl